



**EXPEDIENTE N°** : 418-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ECOACUICOLA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Ecoacuicola S.A.C. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No realizó el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.*

*Asimismo, se ordena a Ecoacuicola S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia*

*Plazo: (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Ecoacuicola S.A.C. deberá:*

- (i) *Remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

*Plazo: cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.*

Lima, 3 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio del 2003, mediante Certificado Ambiental N° 016-2003-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)

<sup>1</sup> Página 249 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



de la concesión acuícola de 49,58 ha, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

2. El 10 de setiembre del 2003, a través de la Resolución Directoral N° 071-2003-PRODUCE/DNA<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó autorización a Ecoacuícola S.A.C<sup>3</sup> (en adelante, ECOACUICOLA) para desarrollar la actividad de cultivo de langostinos a mayor escala en un área 49,58 ha, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
3. El 31 de diciembre del 2008, por Certificado Ambiental N° 076-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó calificación favorable al EIA de ampliación para la concesión acuícola en un área de 250,00 ha, (en adelante, EIA de ampliación) ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
4. El 21 de diciembre del 2009, mediante Resolución Directoral N° 043-2009-PRODUCE/DGA<sup>5</sup>, PRODUCE otorgó autorización a ECOACUICOLA para desarrollar la actividad de cultivo de langostinos a mayor escala en un área 250,00 ha, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
5. El 21 y 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular en la unidad acuícola de ECOACUICOLA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 062-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> y en el Informe N° 00123-2014-OEFA/DS-PES<sup>7</sup>.
6. El 17 de noviembre del 2015<sup>8</sup>, ECOACUÍCOLA dio respuesta a la Carta N° 2002-2015-OEFA/DS, señalando lo siguiente:

No realizó el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

- (i) Mediante escrito de registro N° 00049031-2012 del 13 de junio del 2012, informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE, que sólo realiza una producción al año y al no encontrarse en etapa de producción en el período enero-junio, así como encontrarse el campo totalmente seco, el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2012

<sup>2</sup> Página 251 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20483894814.

<sup>4</sup> Página 253 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 255 a 256 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 53 a 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 5 a 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 059752 (folios 7 al 74 del Expediente).



no se pudo realizar. Asimismo, propuso que el citado monitoreo se realice en el mes de diciembre, fecha en que el campo se encontraría sembrado y generando efluentes para la toma de las muestras respectivas. Finalmente, señala que la no tener respuesta, mediante escrito de registro N° 00049031-2012-1 del 30 de julio del 2012, reiteró dicha solicitud; sin embargo, no tuvieron respuesta del mismo.

- (ii) Con escrito de registro N° E01-000701 del 8 de enero del 2013, informó a OEFA los resultados del monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2012, indicando que dicho informe incluye los resultados de los parámetros que correspondían ser analizados en el primer semestre del 2012; entendiéndose que al no haber recibido respuesta a los escritos indicados en el párrafo precedente, el reporte procedía y era válido en la forma que había sido planteada.
- (iii) Mediante el escrito de registro N° 00052021-2013 del 22 de julio del 2013, informó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, que en el mes de junio, no fue viable la realización del monitoreo correspondiente al primer semestre del 2013. Al no haber sido posible la toma de las muestras, asumió el compromiso de realizar el análisis de los parámetros correspondientes al primer semestre del 2013 conjuntamente con el monitoreo del segundo semestres del 2013.
- (iv) Con Oficio N° 706-2013-PRODUCE/GSP-Día del 14 de octubre del 2013, la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, le solicitó que le informe si es que en los meses de enero a mayo tuvo producción; a través del escrito de registro N° 00073043-2013 del 23 de octubre del 2013, atendió dicha solicitud, indicando que sólo realiza una producción al año, que inicia desde julio de cada año hasta mayo del año siguiente, motivo por el cual no se pudo tomar las muestras en el mes de junio, mes en el que según su programación correspondía realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2013.
- (v) A través del Oficio N° 814-2013-PRODUCE/DGSP-Día del 25 de noviembre del 2013, PRODUCE da respuesta al escrito de registro N° 00073043-2013, indicándole que las muestras pueden efectuarse entre los meses de enero y junio para el monitoreo del primer semestre; y, entre julio y diciembre para el reporte del segundo semestre del año; a la vez, le comunicó que había incumplido con presentar el reporte de monitoreo ambiental del primer semestre del 2013.
- (vi) Mediante Oficio N° 3297-2013-PRODUCEDGCHD-Día del 24 de diciembre del 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, le informó que se encontraba pendiente de remitir el reporte de monitoreo correspondiente al primer semestre del 2013, otorgándole diez (10) días hábiles para la remisión del mismo; a través del escrito de registro N° 00004478-2014 del 16 de enero del 2014, remitió los resultados correspondientes al primer semestre del 2013; así como los resultados del monitoreo correspondientes al segundo semestre del 2013.





- (vii) Con Oficio N° 583-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC del 6 de marzo del 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, le solicitó la remisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2013, otorgándole quince (15) días hábiles para la remisión de los mismos; a través del escrito de registro N° 00024775-2014 del 28 de marzo del 2014, indicó que la información requerida ya había sido entregada en su oportunidad.
- (viii) Para acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos: 1) Copia del escrito de registro N° 00049031-2012<sup>9</sup>, 2) copia del escrito de registro N° 00049031-2012-1<sup>10</sup>, 3) Copia de la Carta N° CMA/01/01/2013<sup>11</sup> (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola<sup>12</sup>, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – II semestre 2012<sup>13</sup>, Copia de los Informes de Ensayo N° 3-21794/12<sup>14</sup>, 3-21795/12<sup>15</sup>, 3-21659/12<sup>16</sup>, 3-21656/12<sup>17</sup>, 3-12414/12<sup>18</sup>, 3-12415/12<sup>19</sup>, 3-12406/12<sup>20</sup>, 3-21657/12<sup>21</sup>, 3-12407/12<sup>22</sup>, 3-21658/12<sup>23</sup>, 3-21849/12<sup>24</sup>, 3-12411/12<sup>25</sup>, 3-12412/12<sup>26</sup>, 3-12406/12<sup>27</sup>, 3-21657/12<sup>28</sup>, 3-



- <sup>9</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.
- <sup>10</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 11 (reverso) y 12 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios 12 (reverso) y 13 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folios 14 (reverso) 15 del Expediente.
- <sup>14</sup> Folios 16 (reverso) y 17 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folio 18 del Expediente.
- <sup>16</sup> Folios 18 (reverso) y 19 del Expediente.
- <sup>17</sup> Folios 19 (reverso) y 20 del Expediente.
- <sup>18</sup> Folio 21 del Expediente.
- <sup>19</sup> Folio 21 (reverso) del Expediente.
- <sup>20</sup> Folio 22 del Expediente.
- <sup>21</sup> Folio 23 del Expediente.
- <sup>22</sup> Folio 24 del Expediente.
- <sup>23</sup> Folio 25 del Expediente.
- <sup>24</sup> Folios 25 (reverso) y 26 del Expediente.
- <sup>25</sup> Folios 26 (reverso) y 27 del Expediente.
- <sup>26</sup> Folios 27 (reverso) y 28 del Expediente.
- <sup>27</sup> Folios 28 (reverso) y 29 del Expediente.
- <sup>28</sup> Folios 29 (reverso) y 30 del Expediente.



12407/12<sup>29</sup>, 3-21658/12<sup>30</sup>, 3-21849/12<sup>31</sup>, 3-12411/12<sup>32</sup>, 3-12412/12<sup>33</sup>), 4) Copia del escrito de registro N° 00052021-2013<sup>34</sup>, 5) Copia de la Carta N° CMA/013/07/2013<sup>35</sup> (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola<sup>36</sup>, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – I Semestre 2013<sup>37</sup>), 6) Copia del Oficio N° 706-2013-PRODUCE/DGSP-Dia<sup>38</sup>, 7) Copia del escrito de registro N° 00073043-2013<sup>39</sup>, 8) Copia del Oficio N° 814-2013-PRODUCE/DGSP-Dia<sup>40</sup>, 9) Copia del Oficio N° 3297-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC<sup>41</sup>, 10) Copia del escrito de registro N° 00004478-2014<sup>42</sup>, 11) Copia de la Carta N° CMA01/01/2014<sup>43</sup>, 12) Copia de la Carta N° CMA/13/07/2013<sup>44</sup>, 12) Copia del escrito de registro N° 00052021/2013<sup>45</sup> (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola<sup>46</sup>, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – I Semestre 2013<sup>47</sup>, Copia de los Informes de Ensayo N° 3-21894/13<sup>48</sup>, 3-21899/13<sup>49</sup>, 3-21723/13<sup>50</sup>, 3-



- 29 Folio 30 (reverso) del Expediente.
- 30 Folio 31 del Expediente.
- 31 Folios 31 (reverso) y 32 del Expediente.
- 32 Folio 32 (reverso) y 33 del Expediente.
- 33 Folio 33 (reverso) y 34 del Expediente.
- 34 Folio 35 del Expediente.
- 35 Folio 35 (reverso) del Expediente.
- 36 Folios 36 y 37 del Expediente.
- 37 Folios 37 (reverso) y 38 del Expediente.
- 38 Folio 39 del Expediente.
- 39 Folios 40 del Expediente.
- 40 Folio 41 del Expediente.
- 41 Folio 42 del Expediente.
- 42 Folio 43 del Expediente.
- 43 Folio 43 (reverso) del Expediente.
- 44 Folio 44 del Expediente.
- 45 Folio 44 (reverso) del Expediente.
- 46 Folios 45 y 46 del Expediente.
- 47 Folios 46 (reverso) y 47 del Expediente.
- 48 Folios 47 (reverso) y 48 del Expediente.
- 49 Folios 48 (reverso) y 49 del Expediente.
- 50 Folios 50 al 52 del Expediente.



21896/13<sup>51</sup>, 3-21724/13<sup>52</sup>, 3-12091/13<sup>53</sup>, 3-21900/13<sup>54</sup>, 3-21898/13<sup>55</sup>, 3-21895/13<sup>56</sup>, 3-21892/13<sup>57</sup>, 3-21893/13<sup>58</sup> y 3-21659/12<sup>59</sup>), 13) Copia del escrito de registro N° 00004475-2014<sup>60</sup>, 14) Copia de la Carta CMA/02/01/2014<sup>61</sup> (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola<sup>62</sup>, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – II Semestre 2013<sup>63</sup>), 15) Copia del Oficio N° 583-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC<sup>64</sup>, 16) Copia del escrito de registro N° 00024775-2014<sup>65</sup>, 17) Copia del escrito de registro N° 00004478-2014<sup>66</sup>, 18) Copia de la Carta N° CMA/01/01/2014<sup>67</sup>, 18) Copia del escrito de registro N° 0004475-2014<sup>68</sup>, 19) Copia del escrito de registro N° CMA/02/01/2014<sup>69</sup>, 20) Copia del escrito de registro N° 00054126-2013<sup>70</sup>, y 21) Copia del escrito de registro N° 00009828-2014<sup>71</sup>.

7. El 30 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1045-2015-OEFA/DS<sup>72</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que ECOACUICOLA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 
- 51 Folios 52 (reverso) y 53 del Expediente.
  - 52 Folio 54 del Expediente.
  - 53 Folio 55 del Expediente.
  - 54 Folio 56 del Expediente.
  - 55 Folios 57 y 58 del Expediente.
  - 56 Folios 58 (reverso) y 59 del Expediente.
  - 57 Folios 59 (reverso) y 60 del Expediente.
  - 58 Folio 60 (reverso) del Expediente.
  - 59 Folio 61 del Expediente.
  - 60 Folio 64 (reverso) del Expediente.
  - 61 Folio 65 del Expediente.
  - 62 Folios 65 (reverso y 66 del Expediente.
  - 63 Folios 67 al 69 del Expediente.
  - 64 Folio 70 del Expediente.
  - 65 Folio 71 del Expediente.
  - 66 Folio 71 (reverso) del Expediente.
  - 67 Folio 72 del Expediente.
  - 68 Folio 72 (reverso) del Expediente.
  - 69 Folio 73 del Expediente.
  - 70 Folio 73 (reverso) del Expediente.
  - 71 Folio 74 del Expediente.
  - 72 Folios 1 al 5 del Expediente.





8. El 24 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 666-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>73</sup>, notificada el 30 de junio del 2016<sup>74</sup>, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ECOACUICOLA, imputándose a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

9. El 12 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ECOACUICOLA habría subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de abril del 2014. Sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido.

10. El 27 de julio del 2016, ECOACUICOLA presentó sus descargos, ratificando los argumentos vertidos en su escrito con registro N° 059752 y agregando lo siguiente:

No habría realizado el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I

- (i) El 13 de junio del 2012, mediante carta CMA/0010/06/12 del 13 de junio del 2012 y con registro N° 00049031-2012, se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE que ECOACUICOLAS sólo realiza una producción al año y al no encontrarse en etapa de producción durante los meses de enero a junio del 2012, no era posible la realización del monitoreo correspondiente, proponiendo su realización en diciembre del 2012.
- (ii) El 8 de enero del 2013 mediante escrito con registro N° 000701, se informó al OEFA los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2012, incluyendo también los resultados de los parámetros correspondientes al primer semestre 2012.
- (iii) La fecha establecida para la toma de muestras fue el mes de junio del 2013; sin embargo, durante dicho mes no hubo producción. Por lo que mediante carta CMA/012/07/2013 con registro N° 00052021-2013 se informó a la Dirección General de Sostenibilidad de PRODUCE que se realizaría el monitoreo correspondiente a dicho periodo durante el mes de diciembre del 2013.

<sup>73</sup> Folios 75 al 84 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 86 del Expediente.



- (iv) Mediante carta CMA/01/01/2014 y registro con N° 0004478-2014, se remitió a PRODUCE los resultados del monitoreo correspondiente al semestre 2013-I, que fue realizado en el mes de diciembre del 2013 en conjunto con el monitoreo correspondiente al semestre 2013-II.
- (v) Si bien se evidencia que durante el primer semestre del 2012 y primer semestre del 2013 ECOACUICOLA se encontraba en etapa de producción del recurso hidrobiológico, durante el mes programado para la realización de los monitoreos ambientales (junio del 2012, y 2013, respectivamente) no contó con producción y por tanto no contó con muestras de agua para realizar los monitoreos.
- (vi) Cumplió con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental. Asimismo, actualmente viene realizando los monitoreos de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- (vii) Para acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos: 1) Constancias de asistencia al curso taller "Interpretación de los resultados de monitoreos ambientales de: calidad de aire, emisiones de fuentes fijas, calidad de agua, evaluación de ruido ambiental y calidad de suelo. Normativas y diagnóstico del recurso evaluado"<sup>75</sup>, 2) Copia del escrito de registro N° 00049031-2012<sup>76</sup>, 3) copia del escrito con registro N° 000701<sup>77</sup>, 3) copia del registro N° 00052021-2013<sup>78</sup>, 4) copia del escrito con registro N° 00004478-2014<sup>79</sup>, 5) copia del escrito con registro S/N<sup>80</sup>, 6) copia del registro N° 00004475-2014<sup>81</sup>, 7) copia del escrito con registro S/N<sup>82</sup>, 8) copia del escrito con registro N° 00058342-2012<sup>83</sup> (Adjunta: copia de la Estadística pesquera mensual del mes de enero<sup>84</sup>, copia de la estadística pesquera mensual del mes de febrero<sup>85</sup>, copia de la estadística pesquera mensual del mes de marzo<sup>86</sup>, copia de la estadística pesquera mensual del mes de abril<sup>87</sup>, copia de la estadística pesquera mensual del mes de mayo<sup>88</sup>, copia de la

75 Folios 90 al 94 del Expediente.

76 Folio 97 del Expediente.

77 Folio 101 del Expediente.

78 Folio 104 del Expediente.

79 Folio 107 del Expediente.

80 Folio 108 del Expediente.

81 Folio 110 del Expediente.

82 Folio 111 del Expediente.

83 Folio 113 del Expediente.

84 Folios 114 al 115 del Expediente.

85 Folios 120 al 121 del Expediente.

86 Folios 118 al 119 del Expediente.

87 Folios 114 al 115 del Expediente.

88 Folios 122 al 123 del Expediente.





estadística pesquera mensual del mes de junio<sup>89</sup>, copia del formato de Informe Semestral de actividades de cultivo de crustáceos del semestre 2012-I<sup>90</sup>, copia del formato de Informe Semestral de actividades de cultivo de crustáceos del semestre 2013-I<sup>91</sup>).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ECOACUICOLA realizó un monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

**II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>92</sup>:

<sup>89</sup> Folios 124 al 125 del Expediente.

<sup>90</sup> Folios 126 al 128 del Expediente.

<sup>91</sup> Folios 131 al 133 del Expediente.

<sup>92</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS



19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 062-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de abril del 2014	Documento que registra la supervisión efectuada a ECOACUICOLA el 21 y 22 de abril de 2014	1	Páginas 53 a 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.
2	Informe 00123-2014-OEFA/DS-PES del 19 de junio del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 y 22 de abril de 2014 y sus anexos (contenido en un disco compacto)	1	Páginas 5 a 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.
3	Escrito de registro N° 059752 presentando al OEFA el 17 de noviembre del 2015.	Documento presentado por el administrado en atención a la Carta N° 2002-2015-OEFA/DS. Adjunta los siguientes documentos: > Copia del escrito de registro N° 00049031-2012. > copia del escrito de registro N° 00049031-2012-1. > Copia de la Carta N° CMA/01/01/2013. (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola y Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – II semestre 2012). > Copia de los Informes de Ensayo N° 3-21794/12, 3-21795/12, 3-21659/12, 3-21656/12, 3-12414/12, 3-12415/12, 3-12406/12, 3-21657/12, 3-12407/12, 3-21658/12, 3-21849/12, 3-12411/12, 3-12412/12, 3-12406/12, 3-21657/12, 3-12407/12, 3-21658/12, 3-21849/12, 3-12411/12, 3-12412/12. > Copia del escrito de registro N° 00052021-2013. > Copia de la Carta N° CMA/013/07/2013 (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuícola, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – I Semestre 2013). > Copia del Oficio N° 706-2013-PRODUCE/DGSP-Dia. > Copia del escrito de registro	1	7 al 74





		<p>N° 00073043-2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Copia del Oficio N° 814-2013-PRODUCE/DGSP-Dia.</li> <li>➤ Copia del Oficio N° 3297-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00004478-2014.</li> <li>➤ Copia de la Carta N° CMA01/01/2014.</li> <li>➤ Copia de la Carta N° CMA/13/07/2013.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00052021/2013 (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuicola y Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – I Semestre 2013).</li> <li>➤ Copia de los Informes de Ensayo N° 3-21894/13, 3-21899/13, 3-21723/13, 3-21896/13, 3-21724/13, 3-12091/13, 3-21900/13, 3-21898/13, 3-21895/13, 3-21892/13, 3-21893/13 y 3-21659/12.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00004475-2014.</li> <li>➤ Copia de la Carta CMA/02/01/2014 (Adjunta: Copia del Informe de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales de la Actividad Acuicola, Copia del Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo – II Semestre 2013).</li> <li>➤ Copia del Oficio N° 583-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00024775-2014.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00004478-2014.</li> <li>➤ Copia de la Carta N° CMA/01/01/2014.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 0004475-2014.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° CMA/02/01/2014.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00054126-2013.</li> <li>➤ Copia del escrito de registro N° 00009828-2014.</li> </ul>		
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1045-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de	1	1 al 5



		abril de 2014.		
		Documento mediante el cual ECOACUICOLA presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 666-2016-OEFA/DFSAI/SDI, adjuntando los siguientes documentos:		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escrito con Registro N° 000701, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 9 de enero del 2013.</li> <li>➤ Escrito con Registro N° 0052021-2013, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 22 de julio del 2013.</li> <li>➤ Escrito Registro S/N, presentado por ECOACUICOLA ante el OEFA el 22 de julio del 2013</li> <li>➤ Escrito con Registro N° 00004478-2014, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 16/01/2014</li> <li>➤ Escrito con Registro N° 00004475-2014, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 16 de enero del 2014</li> <li>➤ Escrito con Registro N° 00058342-2012, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 17 de julio del 2012 (Adjunta: copia de la Estadística pesquera mensual del mes de enero, copia de la estadística pesquera mensual del mes de febrero, copia de la Estadística Pesquera Mensual del mes de marzo, copia de la Estadística Pesquera Mensual del mes de abril, copia de la Estadística Pesquera Mensual del mes de mayo, copia de la Estadística Pesquera Mensual del mes de junio, copia del formato de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Crustáceos del semestre 2012-I, copia del formato de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Crustáceos del semestre 2013-I).</li> </ul>		
5	Escrito con registro N° 52560 presentado por ECOACUICOLA ante el OEFA el 27 de julio del 2016		1	87 al 133



V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>93</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>94</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 062-2014-OEFA/DS-PES<sup>95</sup>, el Informe N° 00123-2014-OEFA/DS-PES<sup>96</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 1045-2015-OEFA/DS<sup>97</sup> medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



**Primera cuestión en discusión: determinar si ECOACUICOLA realizó un monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola**

<sup>93</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>94</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

<sup>95</sup> Páginas 53 a 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>96</sup> Páginas 5 a 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>97</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

a) Marco Normativo General: obligación de realizar el monitoreo ambiental

24. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>98</sup>.
25. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>99</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
26. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP<sup>100</sup> señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
27. A su vez, el artículo 84° del RLGP<sup>101</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental



<sup>98</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>99</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>100</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo**

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

<sup>101</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

28. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
29. Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
30. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>102</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados a la realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en las normas de la materia.

b) Obligación Ambiental a cargo de ECOACUICOLA

32. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
33. Para el caso de langostinos (actividades en estanquería), el Anexo II de la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

<sup>102</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



## Agua:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m <sup>3</sup> /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cólm/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Acoites y Grasas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	



34. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
35. En el presente caso, teniendo en cuenta que el EIA de ampliación de ECOACUICOLA, obtuvo la certificación ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, resultan exigibles al administrado las disposiciones de la referida Guía respecto a la realización de monitoreos ambientales.
36. Por otro lado, se debe precisar que el instrumento de gestión ambiental de ECOACUICOLA no contempla un compromiso referido a la frecuencia de la presentación de los monitoreos; razón por la cual, la no presentación de los reportes de monitoreo, no es materia de análisis en el presente procedimiento.
37. Por lo expuesto, para los años 2012 y 2013, ECOACUICOLA como titular de la unidad acuícola ubicada en el Caserío Chapairá, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, tenía la obligación de realizar los monitoreos ambientales de sedimentos y agua en la citada unidad acuícola, conforme al siguiente detalle:

COMPONENTE	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREO
Sedimento	Semestral	Organoléptico	



		Materia Orgánica	Semestral 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II	
Anual	Sulfuros		Anual 2012 y Anual 2013	
	Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
Bi-Anual	Granulometría		Bi-Anual 2012-2013	
	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg			
Agua	Semestral	Caudal	Semestral 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II	
		Temperatura Agua		Temperatura Ambiente
		Salinidad		Conductividad
		pH		Transparencia
		SST		Oxígeno disuelto
		DBO5		Nitritos
		Nitratos		Fosfatos
		Dureza		Amoniaco
		Sulfuros		Fito y zooplancton
		Coliformes Totales		Coliformes Fecales
	Anual	Aceites y grasas	Detergentes	Anual 2012 y 2013
		Pesticidas		
	Bi-Anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bi-Anual 2012 -2013

Elaboración: Subdirección de Instrucción



38. Conforme a lo señalado, para el periodo materia de la presente supervisión (año 2012 y 2013), ECOACUICOLA debió realizar los siguientes monitoreos ambientales:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimento correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (ii) Dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimento correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iii) Un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al bienio 2012-2013, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

39. La Dirección de Supervisión, realizó una supervisión el 21 y 22 de abril del 2014 y en la que se levantó el Acta de Supervisión Directa N° 062-2014-OEFA/DS-PES<sup>103</sup>, donde indicó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
7	<b>HALLAZGO:</b> <i>Se evidenció que el administrado ha presentado los Reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2012-I, semestre 2012-II, semestre 2013-I y semestre 2013-II a la autoridad competente.</i>

103

Página 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



40. De otro lado, en el Informe N° 00123-2014-OEFA/DS-PES<sup>104</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.1.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – Cultivo de "langostinos"**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
3	<b>MONITOREO AMBIENTAL</b>						
	Frecuencia de monitoreos ambientales (semestral, anual, bianual)	El EIA no especifica la frecuencia de monitoreo de ambiental. (...)			X	De la revisión de los documentos alcanzados por el administrado se ha observado que los Monitoreos Ambientales de los periodos 2012-I y 2013-I <b>No han sido realizados con la frecuencia semestral que corresponde.</b>	Reportes de monitoreos ambientales de los periodos 2012 y 2013 e Informes de Ensayo (Anexos 3a y 3b). (...)

(...)

**8. HALLAZGOS**



**Hallazgo N° 1:**

El administrado **no ha realizado y no ha presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental, de los semestres 2012-I y 2013-I con la frecuencia semestral que corresponde, establecidos en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.**

**Sustento:**

- Reportes de monitoreos ambientales de los periodos 2012 y 2013 e Informes de Ensayo (Anexos 3a y 3b)
- Solicitud dirigida a Produce (Anexo 3a)
- Informes de Estadística Pesquera Semestrales de los periodos 2012 y 2013 (Anexo 4s)

**Base legal:**

- Reglamento de la Ley General de Pesca, artículo 134° (numeral 73).

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1045-2015-OEFA/DS<sup>105</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

(...)

20. Se decide acusar al administrado ECOACUICOLA S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

(i) **Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó los**

<sup>104</sup> Páginas 16, 17, 34 y 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>105</sup> Folio 3 (anverso y reverso) del Expediente.



**monitoreos ambientales de su concesión acuícola correspondiente al primer semestre del 2012 y al primer semestre del 2013. (...).**"

(El énfasis es agregado)

42. Cabe señalar que, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, ECOACUICOLA presentó a la Dirección de Supervisión el escrito con registro N° 059752, donde adjuntó documentación relativa a la realización de los monitoreos materia de análisis.
43. Al respecto, dicha documentación fue evaluada por la Subdirección de Instrucción, la cual determinó que los Informes de estadística pesquera correspondientes a los semestres 2012-I<sup>106</sup> y 2013-I<sup>107</sup> presentados por ECOACUICOLA al PRODUCE, se evidencia que durante el primer semestre del año 2012; así como en el primer semestre del año 2013, ECOACUICOLA se encontró en etapa de producción (siembra y cosecha) del recurso hidrobiológico langostino; por lo que no tenía impedimento alguno para realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I, según lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

Semestre	Mes	Siembra (unidades)	Cosecha (Kg)
I - 2012	Enero	00.00	44,823.73
	Febrero	00.00	8,775.00
	Marzo	00.00	4,875.00
	Abril	00.00	00.00
	Mayo	00.00	00.00
	Junio	00.00	00.00
Semestre	Mes	Siembra (unidades)	Cosecha (Kg)
I - 2013	Enero	00.00	123,930.00
	Febrero	00.00	546,229.00
	Marzo	00.00	656,229.00
	Abril	00.00	742,619.00
	Mayo	00.00	242,189.00
	Junio	00.00	00.00

Elaboración: Subdirección de Instrucción

44. ECOACUICOLA reafirmó en sus descargos los argumentos vertidos en su escrito con registro N° 059752, señalando que sí realizó los monitoreos correspondientes al semestre 2012-I y 2013-I; los que fueron realizados en el mes de diciembre del 2012 y 2013, respectivamente. Ya que, durante la fecha programada para la realización de dichos monitoreos no tuvo producción.
45. En ese sentido, de la revisión de la totalidad de Informes de Ensayo presentados por ECOACUICOLA, se advierte que tanto los Informes de Ensayo del año 2012, como los del 2013, corresponden al segundo semestre de cada año, de acuerdo a lo siguiente:

Informe de ensayo	Fecha de realización	Semestre	Escrito con Registro N°	Fecha de Presentación
-------------------	----------------------	----------	-------------------------	-----------------------

<sup>106</sup> Páginas 413 a 444 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>107</sup> Páginas 453 a 460 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



3-21659/12	17/12/2012	2012-II	00049031-2012	09/01/2013
3-12412/12	22/12/2012			
3-12411/12	22/12/2012			
3-21849/12	18/12/2012			
3-21658/12	20/12/2012			
3-12407/12	20/12/2012			
3-21657/12	24/12/2012			
3-12412/12	22/12/2012			
3-12406/12	24/12/2012			
3-12414/12	28/12/2012			
3-21656/12	17/12/2012			
3-21794/12	28/12/2012			
3-21795/12	24/12/2012			
3-21723/13	23/12/2013			
3-21896/13	23/12/2013			
3-21894/13	23/12/2013			
3-21724/13	28/12/2013			
3-12091/13	28/12/2013			
3-21898/13	28/12/2013			
3-21899/13	23/12/2013			
3-21895/13	28/12/2013			
		2013-II	00004478-2014	16/01/2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización

46. En el escrito presentado el 17 de noviembre del 2015 y en su escrito de descargo, ECOACUICOLA ha reconocido que no realizó los monitoreos correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I conforme a la frecuencia establecida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que programó dichos monitoreos para el mes de junio del 2012 y junio del 2013, respectivamente, meses en los que no contó con producción.
47. Si bien durante los meses de junio del 2012 y junio del 2013, ECOACUICOLA se encontraba sin producción, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Guía de Monitoreo Acuícola, dichos monitoreos pueden realizarse desde enero a junio del año correspondiente, no habiéndose fijado un momento exacto para su realización, tal como el administrado pretende. Sin embargo, que el administrado no haya realizado los monitoreos respectivos dentro de las fechas en que sí tuvo producción y haya alargado negligentemente su realización al último mes del semestre para su realización, no lo exime de la responsabilidad de cumplir con su obligación ambiental.
48. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados por ECOACUICOLA ante PRODUCE, se advierte que dicha entidad, en el mismo criterio de esta dirección, le indica que de haber contado con producción durante los meses de enero a marzo, debía realizar los monitoreos correspondientes, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Documento	Contenido
1	Escrito con Registro N° 00049031, presentado ante PRODUCE el 15 de junio del 2012	Documento mediante el cual ECOACUICOLA informó a PRODUCE que no se encuentran en etapa de producción, y que no es posible la toma de muestras para el monitoreo correspondiente al semestre 2012-I
2	Escrito con Registro N° 0052021-2013, presentado por ECOACUICOLA ante	Documento mediante el cual ECOACUICOLA informó a PRODUCE que no se encuentran en etapa de producción, y que no es posible la toma de muestras para el monitoreo correspondiente al semestre



	PRODUCE el 22 de julio del 2013.	2013-I
3	Oficio N° 706-2013-PRODUCE/DGSP-Dia, del 14 de octubre del 2013	Documento mediante el cual, PRODUCE solicita a ECOACUICOLA informe si en los meses de enero a mayo del 2013 estuvo en producción, debiendo haber realizado el monitoreo correspondiente.
4	Oficio N° 814-2013-PRODUCE/DGSP-Dia, del 14 de octubre del 2013	Documento mediante el cual, PRODUCE comunica a ECOACUICOLA que ha incumplido con presentar el reporte de monitoreo ambiental del semestre 2013-I
5	Escrito con Registro N° 00004478-2014, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 16/01/2014	Documento mediante el cual ECOACUICOLA remitió información a PRODUCE respecto de los monitoreos ambientales del semestre 2013-I
6	Escrito con Registro N° 00004475-2014, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 16 de enero del 2014	Documento mediante el cual ECOACUICOLA remitió información a PRODUCE respecto a los monitoreos ambientales del semestre 2013-II
7	Oficio N° 583-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC	Documento mediante el cual, PRODUCE le reitera a ECOACUICOLA la presentación del monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2013-I
8	Escrito con Registro N° 00058342-2012, presentado por ECOACUICOLA ante PRODUCE el 17 de julio del 2012	Documento mediante el cual ECOACUICOLAS remitió a PRODUCE las Estadísticas Pesqueras Mensuales de los meses enero a junio del 2012.



49. Por otro lado, ECOACUICOLA, en su escrito de descargo, advirtió haber implementado la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial N° 666-2016-OEFA/DFSAI/SDI, para acreditar dicha afirmación adjuntó cinco constancias de asistencia al Curso Taller: "Interpretación de los resultados de monitoreos ambientales de: calidad de aire, emisiones de fuentes fijas, calidad de agua, evaluación de ruido ambiental y calidad de suelo. Normativas y diagnóstico del recurso evaluado"<sup>108</sup>. Sobre el particular, Conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>109</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la realización de la capacitación sobre monitoreos ambientales, no eximiría a ECOACUICOLA de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.

<sup>108</sup> Folios 89 al 133 del Expediente.

<sup>109</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



50. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, así como en los descargos, quedó acreditado que ECOACUICOLA incumplió su obligación ambiental al no realizar el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I, conductas tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP<sup>110</sup>. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ECOACUICOLA en ese extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

51. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>111</sup>.
52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
53. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
54. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>112</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de



<sup>110</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>111</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>112</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

55. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
56. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.2.2 Medidas correctivas aplicables

57. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ECOACUICOLA por la comisión de una (1) infracción administrativa:
- (i) No realizó el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I.
58. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas

Conducta Infractora N° 1: No realizó un monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012 2012-I y 2013-I

a) Subsanación de la conducta infractora

59. En sus descargos, ECOACUICOLA indicó que realizó una capacitación denominada "Interpretación de los resultados de monitoreos ambientales de: calidad de aire, emisiones de fuentes fijas, calidad de agua, evaluación de ruido ambiental y calidad de suelo. Normativas y diagnóstico del recurso evaluado" realizada el 5 y 6 de julio del 2016 y dictada por el Ing. Pablo Moncada Novoa. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó cinco (5) Constancias de Asistencia al referido curso taller<sup>113</sup>.
60. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.
61. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no son suficientes para acreditar que se llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental, toda vez que ECOACUICOLA no ha remitido un informe con el registro firmado por los participantes de la

<sup>113</sup> Folios 90 al 94 del Expediente.



capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

62. De lo anterior, se observa que ECOACUICOLA no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva destinada a mitigar sus efectos nocivos.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

63. La realización de los monitoreos ambientales de estanquería (agua y sedimento) permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento acuícola, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

64. El hecho de no realizar los monitoreos ambientales, impide que ECOACUICOLA lleve un control objetivo de la carga contaminante que genera su establecimiento acuícola, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

65. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que ECOACUICOLA venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>114</sup> .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación

<sup>114</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



			y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	---

- 66. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ECOACUICOLA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 67. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 68. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>115</sup>.
- 69. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 70. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

<sup>115</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ECOACUICOLA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría realizado el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Ordenar a ECOACUICOLA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>116</sup> .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



**Artículo 3°.-** Informar a ECOACUICOLA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a ECOACUICOLA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única

<sup>116</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.




Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a ECOACUICOLA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>117</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a ECOACUICOLA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>117</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).